

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6590

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (q. D. g.), que salió en la noche de ayer con dirección á San Sebastián, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Jorge Descallar y Gual, Marqués del Palmar, vecino de Palma de Mallorca, en súplica de que se habiliten las fincas de su propiedad «Savall» y «La Conova», para el embarque, con destino á Palma, por el punto denominado «Cargadero de la sal», de piedras de construcción, documentándola con un certificado expedido por el Alcalde de Campos:

Resultando que el solicitante funda su petición en que, teniendo en explotación unas canteras situadas en la costa, en las fincas expresadas, le resulta sumamente costoso y casi imposible la conducción de la piedra á Palma, por falta de caminos, mientras que por mar, se beneficiaría notablemente la explotación; y, además, en que existen iguales dificultades para documentar la mercancía en la Aduana de Palma, á cuya jurisdicción pertenece el sitio de referencia, pudiendo abreviarse aquélla, con el medio propuesto:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, favorables todos á la petición formulada, si bien el Jefe de Carabineros manifiesta que sería necesario aumentar la fuerza del Resguardo:

Considerando que son atendibles las razones alegadas por el solicitante, y que con la concesión de lo que se pretende no se lesionan los intereses del Tesoro ni los generales del país; pues tratándose de una operación de tan poca importancia, fácilmente puede ser vigilada por la fuerza del Resguardo que presta servicio en aquella costa, y en todo caso, si la Junta de Jefes lo considerase necesario, podría hacer una distribución adecuada de la fuerza de la provincia para la vigilancia debida, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se habilite el punto denominado «Cargadero de la sal», en el término municipal

de Campos, en la provincia de Baleares, para el embarque, con destino á Palma, de piedra de construcción de la finca «Savall» y «La Conova», documentada con un certificado expedido por el Alcalde de Campos, y vigilándose las operaciones por la fuerza del Resguardo que presta servicio en aquel punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo Superior de Emigración, en sesión del 23 de Marzo de 1909, aprobó por unanimidad las adjuntas Instrucciones acerca de las multas aplicables á los Navieros, Armadores y Consignatarios, por infracciones de la Ley y del Reglamento de Emigración vigentes:

INSTRUCCIONES

acerca de las multas aplicables á los Navieros, Armadores y Consignatarios, por infracciones de la Ley y del Reglamento de Emigración, vigentes.

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º Son objeto de esta Instrucción las infracciones de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y del Reglamento de 30 de Abril de 1908, cometidas por los Navieros ó Armadores, por los consignatarios y por los Capitanes de buque, y sin penalidad especial en los mencionados preceptos.

Para los efectos de esta Instrucción, se entenderá por *naviero* al propietario individual ó colectivo ó al gestor de una Asociación de propietarios de buque que se dedican con éstos al tráfico mercantil, y por *consignatario*, al encargado de representar al naviero ó al armador en el puesto en que se halle el buque para su despacho.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO DE EMIGRACION Y DE SU PENALIDAD.

Art. 2.º Incurrirán en la multa de 500 á 1.000 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan corresponderles:

1.º Los consignatarios que no lleven el registro general de emigrantes á que se refiere el artículo 95 del Reglamento.

2.º Los consignatarios que no conserven á disposición de las Juntas locales de Emigración, durante cinco años, el mencionado registro y los libros tablonarios á que se refiere el artículo 36 de la ley.

3.º Los consignatarios que, requeridos en forma por las Juntas locales, se

negaren á embarcar los emigrantes en otro buque, por haberse retrasado la salida del primero, en los términos y con las circunstancias que se indican en el artículo 120 del Reglamento, entre las cuales se halla la de que las condiciones del transporte, incluso el precio, sean las mismas en el nuevo buque que en el primero

4.º Los Capitanes de buque que contravengan á lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento, en cada uno de los casos que en éste se expresan.

Art. 3.º Incurrirán en multa de 250 500 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan corresponderles:

1.º Los consignatarios que dejen de cumplir los preceptos de los artículos 40 de la ley y 118 del Reglamento, relativos á las indemnizaciones y abonos de gastos con que deben ser favorecidos los emigrantes en los casos que se expresan.

2.º Los navieros ó armadores que no realicen la inmediata y gratuita repatriación de los emigrantes á quienes concierne el artículo 45 de la ley en su párrafo 1.º

3.º Los navieros ó armadores que se negaren á la repatriación, á mitad de precio, de los emigrantes á que se refiere el artículo 46 de la ley.

4.º Los consignatarios que no devolvieran el importe de los billetes á los emigrantes incluidos en la prohibición á que alude el párrafo 2.º del artículo 5.º del Reglamento.

5.º Los consignatarios que infrinjan la dispuesto en el artículo 114 del Reglamento sobre la devolución de la mitad del importe del billete al emigrante que haya rescindido el contrato de transporte.

6.º Los consignatarios que dejen de entregar, según el artículo 116 del Reglamento, el precio íntegro que el emigrante hubiere satisfecho por su pasaje, en el caso de rescisión del contrato por muerte del interesado.

7.º Los armadores, ó sus representantes, que se niegen á la repatriación del 20 por 100 de emigrantes á que se refiere el artículo 127 del Reglamento, en el caso de que el buque, en su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España

8.º Los armadores que dejen de satisfacer al Médico español de á bordo el sueldo á que tiene derecho, según el artículo 168 del Reglamento.

Art. 4.º Incurrirán en multa de 100 á 250 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan corresponderles:

1.º Los consignatarios que dejen de remitir á los Cónsules ó al Conselo Superior de Emigración las relaciones y notas á que se refiere el artículo 29 de la ley y el 98 del Reglamento.

2.º Los navieros, armadores, consignatarios ó Capitanes de buque que faltaren al respeto y consideración debi-

dos á los Inspectores de Emigración, ó les ofendieren ó desobedecieren de un modo que no constituya delito, ó se negaren á prestarles el auxilio que reclamaren en el ejercicio de sus funciones.

3.º Los representantes españoles de los navieros ó armadores extranjeros que dejen de comunicar á la Sección 1.ª del Consejo las noticias á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 89 del Reglamento.

4.º Los consignatarios que no reciban ni atiendan en forma que proceda las reclamaciones y observaciones que les sean hechas por los Cónsules de España ó por los Inspectores de Emigración, ó no den recibo, si les fuera pedido, de las comunicaciones que las referidas Autoridades les dirijan.

5.º Los navieros, sus representantes, ó los consignatarios, en su caso que dejen de entregar á la Junta local del puerto donde radiquen, dos ejemplares de cada uno de los anuncios, prospectos ó impresos que publiquen, y aquellos cuyas publicaciones no se ajusten á lo preceptuado en el artículo 100 del Reglamento.

6.º Los consignatarios que no ingresen en la Caja de Emigración la cantidad á que se refiere el último párrafo del artículo 112 de Reglamento, en los casos que en éste se expresan.

7.º Los Capitanes de buque que contravinieren, después de obtenida la autorización, á que se refiere el artículo 161 del Reglamento, á cualquiera de los preceptos de régimen interior á que conciernen los artículos 134 á 156 del mismo. En los casos á que aluden los tres últimos párrafos del artículo 144; la responsabilidad corresponderá al armador ó naviero.

8.º Los consignatarios que dejen de cumplir los preceptos del artículo 177 del Reglamento, relativos á los emigrantes sorprendidos en el buque, durante el curso de la travesía, sin reunir los requisitos legales.

9.º Los navieros, armadores, consignatarios ó Capitanes de buque que cometieren alguna falta de entidad análoga á las anteriores, á juicio del Inspector ó de la Junta local.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER

DE LAS INFRACCIONES

Art. 5.º El conocimiento de las infracciones á que se refieren los artículos anteriores corresponderá, según los casos que después se expresan:

a) Al Consejo Superior de Emigración.

b) A las Juntas locales.

c) A los Inspectores.

Art. 6.º Corresponderá á las Juntas locales en pleno el conocimiento de las infracciones á que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º, del artículo 2.º; los 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 3.º, y los 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º del artículo 4.º

En el caso número 2.º del artículo 4.º si se trata de un Inspector en viaje, conocerá de la infracción el Consejo Superior.

Conocerán asimismo las Juntas locales de las reclamaciones que en debida forma se interpongan ante ellas contra las multas impuestas por los Inspectores de Emigración, y de las faltas de que habla el número 4.º del artículo 4.º, cuando se refieran á los Inspectores.

Art. 7.º Corresponderá á los Inspectores de Emigración el conocimiento de las infracciones á que se refieren los números 8.º, del artículo 3.º, y 8.º, del artículo 4.º.

Art. 8.º Corresponderá al Consejo Superior de Emigración, en su sección 2.ª el conocimiento de las infracciones á que se refieren los números 4.º, del artículo 2.º; 1.º, 3.º y 4.º, del artículo 4.º (cuando la falta se refiera á los Consules), y 7.º del artículo 3.º, y el de las reclamaciones que procedan contra las multas impuestas ó confirmadas por las Juntas locales.

Art. 9.º Cuando el condenado ejecutoriamente por alguna de las faltas á que se refiere la presente Instrucción reincida en ella, se le impondrá la multa correspondiente en su grado máximo.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIAS DE MULTAS

Art. 10. Las multas se satisfarán siempre en moneda de curso legal en España.

Art. 11. Cuando, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo II de la presente Instrucción, corresponda á los Inspectores de Emigración el conocimiento de una falta, los reos de las multas por ellos impuestas podrán alzarse, en el termino de cuarenta y ocho horas hábiles desde la de la notificación, ante el Presidente de la Junta local, exponiendo, de palabra ó por escrito, las razones que crean pertinentes. El Presidente convocará, dentro de los tres días siguientes al de la apelación, la Junta local en pleno, y confirmará ó revocará la multa impuesta, sin ulterior recurso.

La Junta local podrá ampliar dos días más el plazo señalado en el párrafo anterior cuando crea oportuno practicar alguna diligencia de prueba.

Art. 12. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según el capítulo II de la presente Instrucción, á la Junta local en pleno, ésta dictará su fallo dentro de los tres días siguientes á aquél en que por sí, ó por la denuncia que se le hubiere hecho, tuvo conocimiento de la infracción; cuando la Junta crea oportuno practicar alguna prueba, el plazo será de cinco días.

La Junta local oirá siempre al Inspector correspondiente y le comunicará su fallo.

El Inspector ó el reo podrán alzarse ante la Sección 2.ª del Consejo Superior, dentro del plazo de ocho días, ó de los quince, si se acordase practicar alguna prueba.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 13. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según el capítulo II, á la Sección 2.ª del Consejo Superior de Emigración, éste dará audiencia al interesado por el plazo de quince días, y contra su resolución, que deberá dictarse en los ocho días siguientes, no se dará recurso alguno. El Presidente de la Sección 2.ª podrá, sin embargo, someter el asunto al Pleno siempre que lo estime conveniente, y lo someterá cuando haya empate entre los miembros de la Sección, ó cuando éstos lo acuerden por mayoría de votos.

Art. 14. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la ley ó el reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determine el Reglamento interior de la misma Junta, y de que tendrán conocimiento

por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciera de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito, en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determina; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que corresponda; si se hiciera de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerla llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático ó consular español más próximo al lugar en donde reside.

Las reclamaciones á que se refiere el presente artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine.

Art. 15. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, al cual efecto, el Secretario ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección 2.ª del mismo; si se hiciera de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección 2.ª reclamará de la Junta local correspondiente, copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándola además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección 2.ª dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean uno ú otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección 2.ª ó en el Pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 30 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, no se dará recurso alguno.

Art. 16. En los casos á que se refieren los números 2.º, 3.º y 7.º del artículo 3.º, y los 1.º y 4.º del artículo 4.º, los Consules de España en el Extranjero pondrán en conocimiento de la Sección 2.ª del Consejo, por conducto del Ministerio de Estado, las infracciones que hayan observado, á fin de que la Sección lo participe á la Junta local á quien corresponda, para que instruya el oportuno expediente.

Art. 17. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y consignatarios quedarán afectas á las responsabilidades á que den lugar sus respectivas operaciones.

El importe de las multas impuestas por infracciones de la Ley de Emigración, del Reglamento y de sus disposiciones complementarias, ingresará en la Caja de Emigración, custodiada y administrada por el Consejo.

Art. 18. Cuando la responsabilidad que hubiere de hacerse efectiva procediere de una multa, quien la hubiera pro-

nunciado, con arreglo á la ley y al Reglamento de Emigración, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo, una vez que la resolución sea firme.

El Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que pague ó formule oposición. Si transcurridos ocho días no hubiere pagado, el Presidente lo comunicará al de la Sección 4.ª, para que ordene el ingreso en la Caja de Emigración, de la cantidad correspondiente, y el Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que ponga la fianza. Si transcurridos nn mes desde que se verificó el ingreso sin que el naviero, armador ó consignatario repusiere la fianza, le será retirada la autorización para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes hasta que se abone el importe de su deuda.

CAPÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Art. 19. Las fianzas de los navieros ó armadores quedan afectas subsidiariamente á las responsabilidades de los consignatarios.

Asimismo los armadores serán subsidiariamente responsables de las infracciones de la ley y del Reglamento de Emigración que cometan sus representantes en los puertos de destino.

Art. 20. El naviero será subsidiariamente responsable de las faltas cometidas por el Capitán, por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración.

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 21. Los navieros ó armadores y consignatarios, los Capitanes de buque, y, en general, todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Juntas de Emigración, en lo que se refiere á sus obligaciones contractuales, y al de las Autoridades gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las Instrucciones referidas.

Lo que de Real orden, lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1909.

CIERVA

Señor Subsecretario de Gobernación.

(*Gaceta 28 de Marzo*)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Constituido el Tribunal de oposiciones en la forma indicada en el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 25 de Enero último, para proveer las plazas de Oficial y de Auxiliar de la Secretaría de esta Corporación, ha acordado que los ejercicios de oposición empiecen á las nueve de la mañana del duodécimo día, siendo hábil, ó el siguiente, despues de publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los cuestionarios de Gramática castellana y de Legislación de primera enseñanza, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, desde las nueve á las trece horas de los ocho días anteriores al en que deban comenzar los ejercicios.

Han solicitado tomar parte en dichas oposiciones D. Antonio Mora y Guasp, D. Sebastian Caldean y Darcler, don José Rosselló y Ordinas, D. Guillermo Terradas Canals, D. Rafael Morey y Llompart, D. Antonio Vidal y Vaquer y D. Nicolás Montaner y Palmer, los cuales deben justificar que han cumpli-

do la mayor edad, Los Sres. Vidal y Terrades han de presentar el Título de Maestro correspondiente, ó copia del mismo, debidamente autorizada, y el Sr. Montaner ha de justificar que reúne las condiciones necesarias para obtenerlo, á tenor de lo dispuesto por la Subsecretaría en Decreto de 10 de Diciembre último, publicado en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, número 6 555.

Los ejercicios se practicarán en el Instituto General y Técnico de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palma 13 de Marzo de 1909.—El Presidente, Miguel Rosselló y Alemañy.—El Secretario, Salvador Maria Rover.

(*Gaceta 23 de Marzo*)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 741

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Registro fiscal de Edificios y Solares
RELACION de las fincas urbanas comprendidas en esta Ciudad de Palma, cuyos propietarios han dejado de presentar las declaraciones juradas para la formación del Registro Fiscal, habiendo incurrido por tanto en las responsabilidades que establece la Instrucción de 14 de Agosto de 1900.

(Continuación)

MOLINAR

Camino de Ronda C'an Perantoni, números 19, 21, 23, 25, 27, 33, 35, 37, 39, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 93, 95, 97, 99, 101, 102, 106, 108, 110, 116, 118, 120, 122, 124, 130, 132 y 148.

Calle de Troberas, números 5, 7, 9, 23, 25, 31, 39, 41, 43, 45, 47, 53, 55, 57, 61, 63, 65, 73, 75, 77 y 79.

Calle de San Onofre, números 11, 13, 15, 17, 19, 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18 y 20.

Calle del Molinar, números 4, 6, 8, 10, 20, 22, 24, 26, 30, 32 y 33.

Calle de Barcelona, números 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 28 y 30.

Calle de Alicante, números 14, 16, 18 á 20, 24, 34, 38, 1, 3 á 23, 25 á 29, 33, 35 y 37.

Calle de Garau, números 6, 8, 10 á 18, 22, 24, 7 á 15, 17, 19, 21, 23, 25, 29, 31, 33, 35 y 37.

Calle de Miranda, números 2, 6, 10, 12, 14, 22, 26, 28, 30, 34, 36 y 38.

Calle de la Roqueta.

Calle de Quadrado, números 5, 7, 11, 13, 15, 17, 23 y 25.

Calle del Marques de la Romana, números 2, 4, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 32, 34, 36, 40, 42, 44, 46 y 48.

Calle de Mania, números 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 2 y 4.

Calle de San José, números 2, 4, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17 y 19.

Calle de la Torre, números 2, 4, 6, 8, 10, 12, 1, 3 y 5.

Carretera de Luchmayor, números 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 175, 177, 179, 181, 183, 185, 187, 199, 201, 221, 223, 225, 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 300, 302, 304, 306, 312, 322, 324, 326 y 328.

Calle de la Zarza, números 5, 2 á 10, 12, 14 y 16.

Calle de la Acequia, números 2, 4, 6 y 8.

Calle de Santuari, números 1, 5, 7, 11, 13, 15, 2, 4, 18, 24 y 26.

Calle de Coll, números 1, 3, 5, 7, 9, 11, 21, 23, 25, 39, 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 24, 26, 28, 32, 34, 36, 44, 48 y 50.

Calle de la Cortecera, números 11, 13, 15, 19, 33, 2, 4, 6, 10, 14, 16, 20 y 22.

Calle de la Discusión, números 1, 3, 5, 7, 13, 25 y 33.

Calle de la Iglesia, números 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 57, 63, 65, 67, 69, 73, 81, 83, 91, 93, 111, 113, 115, 117, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 135, 137, 139, 141, 143, 145, 147, 149, 151, 153, 159, 169, 171, 173, 175, 177, 179, 181, 183, 185, 195, 197, 199, 201, 203, 205, 207, 209, 211, 213, 215, 229, 231, 233, 239, 241, 243, 245, 247, 253, 263, 265, 277, 279, 281, 283, 285, 287, 291, 305, 307, 309, 311, 313, 323, 325, 327, 329, 331, 337, 339, 345, 351, 353, 355, 357, 359, 361, 363, 365, 369, 371, 373, 377, 379 y 381.

Calle de la Curtidora, números 2, 4, 3, 5, 7, 9, 15, 21, 25, 27, 29, 31, 35, 37 y 39.
Calle de Garcia, números 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11.
Calle de Segura y de Vaquer, sin números.

Calle de la Palmera, números 1, 3, 5, 25, 27, 29, 2, 14, 18 á 30, 32, 36, 44, 46, 48, 50, 56, 58 y 60.

Calle de Gracia, números 27, 10, 16 y 18.

Calle Paseo del Borne, números 16, 18, 20, 11, 13 y 15.

Calle de Saturno, números 2, 4, 6, 8, 10, 12, 3, 5, 7, 9, 11 y 13.

Calle del Rotlet, sin número.

(Continuará)

Núm. 742

JUNTA LOCAL DE EMIGRACION DE PALMA DE MALLORCA

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

«El Consejo de Emigración en Pleno y en la sesión celebrada en 15 de Noviembre próximo pasado acordó lo siguiente:

1.º Que al tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley, los consignatarios remitan á los cónsules de España en los puertos de destino de los emigrantes, relación de los mismos ó papeletas de inscripción individual que servirán para formar el registro que ha de llevar cada Consulado.

2.º Que dichos consignatarios envíen duplicado de estas relaciones al Consejo Superior.

3.º Que por esa Junta Local se haga saber á los Inspectores en viaje que á ellos se refiere esta disposición cuando acompañen expediciones.

4.º Que las Juntas Locales deben enviar á la Sección 3.ª de este Consejo Superior una relación de los armadores ó navieros que tengan consignatarios en América ó Asia con expresión de los puertos en que residan (según el inciso 6.º del artículo 21 del Reglamento.)

5.º Que también enviarán á la misma Sección una nota detallada que deberán suministrarla las casas navieras, armadores ó consignatarias en la que consten las fechas de las expediciones, itinerarios, precio de los pasajes y tonelaje de los buques, velocidad normal y cuantos datos puedan completar para la mas perfecta información. Deberán asimismo indicar los puertos en que sus buques atracan ó muelen y en caso de no hacerlo el precio del transporte de los pasajeros y sus equipajes á tierra.

6.º Las Juntas locales remitirán á la Sección una nota de las casas que despachan billetes en el puerto de su residencia.

7.º Las Juntas locales darán cuenta á la Sección 3.ª de este Consejo de las noticias que reciban de estar preparando alguna expedición colectiva así como también las causas que la originen.»

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar y en cumplimiento de lo acordado por esta Junta Local.

Palma 30 de Marzo de 1909.—El Presidente, Mariano Capels.—Por autorización de la Junta.—El Vocal Secretario, Miguel Rosselló.

Núm. 743

ALCALDIA DE PALMA

En vista de una proposición presentada á este Ayuntamiento referente al cam-

bio de nombre de la calle del Campo Santo, por el de calle del Teatro Balear, por considerarse este mas apropiado en atención á la importancia que va adquiriendo la Zona de Palma en que se halla la actual calle del Campo Santo, debido á los jardines y edificaciones notables que se están levantando en el ensanche: esta Corporación en sesión de día 24 del actual, acordó acceder á dicha proposición, siempre que las dos terceras partes por lo menos de los propietarios de fincas situadas en dicha calle manifiesten á la Alcaldía estar conformes con el mencionado cambio de nombre á cuyo efecto se les invita para que así se sirvan verificarlo dentro el plazo de un mes contado desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 30 de Marzo de 1909.—El Alcalde accidental, Gerónimo Castaño.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.

Núm. 744

AYUNTAMIENTO DE SINEU

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de Soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el siete del actual los mozos Gabriel Lull Alomar, hijo de Bartolomé y Rosa; Francisco Ferriol Pocovi, hijo de Antonio y Esperanza; Miguel Borrás Bauzá, hijo de Miguel y Antonia; Jaime Mestre Pons, hijo de Francisco y Margarita; Pedro Pons Mas, hijo de Pedro y Francisca; Juan Ferriol Campins, hijo de Mateo y María; Miguel Fuster Artigas, hijo de Guillermo y Juana María; Lorenzo Gelabert Miralles, hijo de Juan y María; Julián Gelabert Vanrell, hijo de Gabriel y Margarita; Juan Florit Miralles, hijo de Rafael y Margarita; Francisco Felani Ramis, hijo de Antonio y Juana Ana; José Jaume Genovart, hijo de Bartolomé y Francisca; Antonia Gelabert Palomar, hijo de Rafael y Coloma Luisa; Juan Pabou Moll, hijo de Vicente y Catalina; Francisco Jordá Gelabert; hijo de Pedro y Margarita; Antonio Ferriol Pons, hijo de Jaime y Angela; Antonio Lull Costa, hijo de Antonio y Catalina; Antonio Ricavet Artigas, hijo de Lorenzo y Antonia y Miguel Ferriol, hijo de Juan y Francisca Exposita, números 2, 3, 5, 8, 9, 12, 13, 19, 20, 22, 24, 25, 27, 31, 32, 39, 41, 47 y 54 respectivamente del sorteo para el reemplazo del presente año, sin haber justificado causa alguna legal que les impidiese verificarlo y no obstante de haber sido citados al efecto en debida forma, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á lo preceptuado por el capítulo 11 de la vigente ley de Reclutamiento, y por sus resultados han sido declarados Prófugos con las condenaciones conseqüentes. Bajo tal concepto, cito, llamo y emplazo á los expresados mozos para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, bajo apercibimiento de mayores responsabilidades en caso contrario.

Y al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades se sirvan indagar el paradero de dichos prófugos, y en caso de ser habidos, ponerlos á disposición de esta Alcaldía á efectos ulteriores.

Sineu 28 de Marzo de 1909.—El Alcalde, C. Teodoro Servera.

Núm. 745

D. José Olmo y Rey, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral del Territorio de San José, Partido de Ibiza, Provincial de Baleares

Certifico: Que en la reunión celebrada en el día de hoy, por la Junta municipal del Censo electoral de este término, al objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 36 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y la Real orden de 30 de Noviembre de mil novecientos ocho obra el acta, que copiada á la letra dice así:—En San José á nueve de Marzo de mil novecientos nueve; reunidos los Sres. que constituyen la Junta Municipal del Censo Electoral de este término, á las diez horas del día de hoy; el Sr. Presidente D. Francisco Sala y Mari y los Sres. Vocales in-

frascritos, asistidos del Secretario D. José Olmo y Rey, al objeto de elegir los presidentes y suplentes que por ministerio de la ley han de constituir las mesas electorales de las Secciones de este Ayuntamiento en las elecciones que puedan celebrarse durante el corriente año y el de 1910, según preceptua el art. 36 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y la Real orden de treinta de Noviembre de 1908.—En su virtud, y teniendo sobre la mesa las listas de los grupos de electores de este Municipio á que se refiere el art. 33 de la citada ley, que se declaran definitivas, por no haberse producido contra ellas reclamación alguna dentro del término legal; fueron elegidos Presidentes y Suplentes por razón de edad y lugares que ocupan los Sres siguientes:

Sección 1.ª (San José).—Presidente, D. Francisco Bosch Santacreu; Suplente, D. Pedro Escanellas Suñer.

Sección 2.ª (San Agustín).—Presidente, D. José Costa Pujol; Suplente, D. Antonio Mari Mari (a) Can Pujol Basa.

Sección 3.ª (San Jorge).—Presidente, D. Francisco Ribas Torres (a) Gibert; Suplente, D. Vicente Ferrer Prats, Can Vicent Lapi.

Hechos los anteriores nombramientos, el Sr. Presidente expuso, que existiendo la vacante de suplente de Vocal, por defunción de D. Vicente Serra y Serra, se está en el caso de elegir otro por la misma entidad y forma con que habia sido nombrado, según dispone el número cuarto de la circular de la Junta Central del Censo Electoral de tres de Febrero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, número 6567.—Discutido suficientemente este particular, se acordó por unanimidad proceder al sorteo entre los electores continuados en la lista de mayores contribuyentes por territorial de la cual aquel procedía. Practicado en legal forma el sorteo, la suerte designó á D. Juan Orvay y Tur (a) Panchosa, por suplente del Vocal D. Vicente Tur Colomar (a) Fita. Concluido el objeto de este acto, el Sr. Presidente lo dió por terminado, acordándose por la Junta que se comunique por el Sr. Presidente á los interesados el nombramiento; que se fija el oportuno edicto en el local que ocupa esta Junta; y que de esta acta se saquen copias certificadas para remitirlas á los Sres. Presidente de la Junta provincial y Gobernador civil de esta provincia, por si este se digna disponer que se publique en el BOLETIN OFICIAL. En fé de todo lo cual, firma el Sr. Presidente y Sres. Vocales, conmigo el Secretario.—Francisco Sala.—Bartolomé Mari.—Francisco Mari.—Vicente Tur.—José Olmo, Secretario.

Y para que conste, y á los efectos acordados en la prescripta acta libro la presente con el V.º B.º del Presidente que firmo y sello con el de esta Junta, en San José á nueve de Marzo de mil novecientos nueve.—José Olmo, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Sala.

Núm. 746

Don Damián Pizá Castañer, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Ciudadela en la Isla de Menorca.

Certifico: Que la indicada Junta Municipal en la sesión celebrada en el día de ayer, procedió á designar á tenor de lo dispuesto en la Regla 6.ª de la R. O. de 30 de Noviembre último y por el procedimiento establecido en el art.º 36 de la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, á los efectos que durante el actual bienio, han de desempeñar los cargos de Presidentes de mesas electorales de este Municipio y Suplentes de los mismos, resultando corresponden á los que se mencionan en la siguiente relación:

Distrito 1.º, Sección 1.ª.—Presidente, D. Lorenzo Gabrias Sastre; Suplente, D. Jaime Serra Orfila.

Distrito 1.º, Sección 2.ª.—Presidente, D. Matias Anglada Bonet; Suplente, don Lorenzo Salort Salort.

Distrito 1.º, Sección 3.ª.—Presidente, D. Francisco Alabarces Bustos; Suplente, D. Jerónimo Florit Febrer.

Distrito 2.º, Sección 4.ª.—Presidente,

D. Serafin Cavaller Cardona; Suplente, D. Jaime Soler Adrover.

Distrito 2.º, Sección 5.ª.—Presidente, D. Abdon Alonso Álvarez; Suplente, don Jaime Gornés Moll.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Junta Municipal en la expresada sesión, libro la presente con el Visto Bueno del Sr. Presidente, en Ciudadela á nueve de Marzo de mil novecientos nueve.—Damián Pizá, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Diego Casasnovas.

Núm. 747

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación del nombramiento de Adjuntos para varios Tribunales municipales del territorio de esta Audiencia hecho en sustitución de los primeramente nombrados que renunciaron el cargo, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 11.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Distrito de la Catedral (Palma)

D. Luis Muntaner Fuster.
José Morell Vert.
José Motta Borrás.
Sebastian Pons Boscana.
Luis Ramis de Aireflor Sureda.

Distrito de la Lonja

D. Melchor Oliver Montaner.
Antonio Rotten Gual.
Antonio Terrasa Batle.

Calviá

D. Damian Vich Cabrer.
Palma 30 Marzo de 1909.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Astudillo.

Núm. 748

Relacion de varios nombramientos para cargos de Justicia municipal para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de la regla octava del artículo quinto de la Ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete.

Juez municipal de Petra, D. Sebastian Font y Vadell.

Juez municipal suplente de Inca, don Antonio Amer y Sastre.

Fiscal municipal de Muro, D. Bartolomé Tous y Pujol.

Fiscal municipal suplente de Pollensa, D. Mateo Rotger y Vives.

Fiscal municipal suplente de la Lonja, D. Antonio Coll y Orlandis.

Fiscal municipal suplente de Andraitx, D. Baltasar Juan y Bosch.

Palma 30 Marzo de 1909.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Astudillo.

Núm. 749

Don Emilio Velez Sanchez, Juez de primera Instancia é Instrucción del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía de Don Juan Bestard, por el Procurador D. Francisco Pizá en nombre y representación de D. Antonio Planas y Bauzá, vecino de Palma, contra D.ª Antonia Pujol y Juan, viuda, vecina de Andraitx, sobre pago de cantidad, se ha acordado sacar á pública subasta por términos de veinte dias las siguientes fincas embargadas á dicha Doña Antonia Pujol y Juan en estos autos.

Una porción de tierra, olivar, selva y cultivo de cereales denominada Can Telm Maria, de cabida setecientas diez areas treinta y una centiarias, lindante al Norte con tierra de herederos de Bartolomé Moner y Jofre, por Este con la de Gabriel Perpiñá y Flexas, por Sur con otra finca de igual nombre y procedencia propia de Francisca Pujol y Juan y por Oeste con la de Mateo Palmer Roca; justipreciada en mil setecientas cincuenta pesetas.

Y otra pieza de tierra denominada La Gramola, cultivo de cereales y selva, de extensión de quince cuarteradas situada como la anterior en el término Municipal de la villa de Andraitx, linda al Norte con tierra de Gabriel Moner y Jofre, al Este

con la de Gabriel Pujol y Castell, al Sur con otra de José Calafell Rico y al Oeste con otra de igual nombre y procedencia propia de Francisco Pujol y Juan: justipreciada en la cantidad de quinientas pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día veinte y nueve de Abril próximo y hora de las doce ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones.

1.^a Que todo licitador, á excepción del ejecutante para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del justiprecio de la finca objeto de su interés sin cuyo requisito no serán admitidos sirviendo en pago á cuenta del precio del remate al que le fuere adjudicado, devolviéndose á los demás.

2.^a No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.^a Los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar las que quieran tomar parte en la subasta con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir otros.

4.^a Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás serán de cargo del comprador.

Palma veinte y siete de Marzo de mil novecientos nueve.—Emilio Velez.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 750

Por el presente edicto y en méritos de los autos juicio ejecutivo que sigue la Sociedad Crédito Balear contra D.^a Francisca Rosselló y Bibiloni y D. Juan Gonzalez y Rosselló, se saca á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio, el inmueble siguiente:

Una casa con cochera, jardín y otras dependencias, sita en el término de esta ciudad y punto Falda rasa del Castillo de Bellver, que ocupa toda una superficie de ocho áreas, cincuenta y dos centiáreas, treinta y nueve decímetros cuadrados, lindante por Norte y Este con camino de establecedores, por Sur con tierra y casa de D. Bernardo Boyeras y por Oeste con tierra de Juan y Guillermo Pujol. Justipreciada en quince mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas valor en capital.

Dicha finca pertenece por indiviso á los referidos D.^a Francisca Rosselló y don Juan Gonzalez y se vende á instancia de la expresada sociedad para pago de cantidad, habiéndose señalado el veinte y ocho de Abril próximo á las doce para el acto de subasta y remate que se celebrará en los extrados de este Juzgado, sito calle de San Miguel número ochenta y seis, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse pues no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran al menos, la mitad del avalúo, debiendo todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones serán devueltas á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que se conservará en depósito como cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. Se vende tan solo el dominio útil de la finca descrita por pertenecer el directo al Real Patrimonio.

Cuarta. Será de cargo del comprador el pago del laudemio al expresado dueño directa en la forma que determinan los títulos de propiedad obrantes en autos.

Quinta. Solo serán baja del precio del remate los capitales de los dos censos, uno de ocho escudos quinientas tres milésimas y el otro de cuatro escudos docien-

tas cincuenta y una milésimas, regulados al cinco por ciento que pesan sobre la finca, y

Sesta. Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demás que ocasione el traspaso, debiendo entenderse que el precio del remate, hechas las bajas de los capitales de los dos expresados censos, será líquido para la ejecución

Lo que se anuncia al público á los efectos de dicha subasta, por quedar así acordado en providencia de veinte y cuatro del actual en Palma á veinte y siete de Marzo de mil novecientos nueve.—Emilio Velez.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 751

D. Simón Solivellas Martin, Juez municipal de la villa de Selva, en la provincia de Baleares.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por una sola vez á Mateo Reus y Ferrer y á Mateo Reus Catalá, á sus herederos y á cuantos se consideren con derecho á las fincas que se deslindarán, para que en el plazo de diez días se opongan á la información posesoria instada para ante este Juzgado por Margarita Reus Morro, de no oponerse aquella se aprobará, pues así lo tengo dispuesto en providencia de ayer recaída en dichos autos.

Fincas objeto de la información

1.^a Una mitad indivisa de una casa y corral sita en esta villa, señalada con el número veinte y siete de la calle del Rincon, que linda la íntegra finca, por la derecha entrando con casa y corral de Jorge Colom Llompart, por la izquierda con la de Jaime Vallori Sastre y por espalda con tierra de D.^a Isabel Amer Munar.

2.^a Una porción de tierra de procedencia de la finca llamada Se Sorteta, sita en este término municipal, de extensión de tres áreas cincuenta y nueve centiáreas que linda al Norte con tierra de Isabel Ordinas Vicens, por Este con la de Antonia Reus Catalá, al Sur con la de herederos de D.^a Magdalena Llabres Gamundi y al Oeste con las de Arnaldo Garau.

Dado en Selva á ocho de Mayo de mil novecientos ocho.—Simón Solivellas.—Ante mí, Bartolomé Vallori.

Núm. 752

Don Mariano Riera y Torres, Juez municipal de Santa Eulalia, partido de Ibiza, provincia de las Baleares.

Hago saber: que en el expediente de información posesoria instado ante este Juzgado por Juan Yern y Ferrer, casado, labrador, de cincuenta años de edad, vecino de la parroquia de San Lorenzo, del término de San Juan, solicitando la inscripción en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del solicitante de las dos fincas que á continuación se describen; una titulada Plana de Morna sita en la parroquia de San Carlos de este término municipal, comprensiva de unas cinco hectáreas veinticuatro áreas de tierra de secano, con árboles, bosque y casa, lindante por Norte con tierras de Pedro Yern, las de Juan Mari Ferrer Butigas y las de Juan Mari Juan; por Este con las de Juan Torres y Mari; por Sur con las de Antonio Guasch y Mari y por Oeste con las de Pedro Mari Ferrer, siendo su valor el de seiscientos cincuenta pesetas, y la otra denominada Es Forn-nou de una hectárea cincuenta áreas de bosque radicante en la misma parroquia y distrito que la anterior; lindante al Norte con tierra de Vicente Mari Lluqui; al Este con el mismo; al Sur con las de Antonio Guasch y Mari y al Oeste con las de Miguel Mari Juan Butigas; y se valua en docientas cincuenta pesetas.

Y habiéndose interesado por el dicho solicitante citarse por medio de edictos á los derecho-habientes de Juan Yern y Ferrer, vecino que fué de la indicada parroquia de San Lorenzo á cuantos se estimen perjudicados con la información promovida, para que en el plazo de ocho

días comparezcan y se opongan á ella si les convinieren.

Santa Eulalia veintiseis de Marzo de mil novecientos nueve.—Mariano Riera.—Por su mandato, Francisco Juan, Secretario.

Núm. 753

SUBASTA

Se celebrará por segunda vez día quince de Abril de este año, de 11 á 12 horas, en el estudio del infrascrito Notario, Apuntadores, 35, de los pisos 2.^o, 3.^o y 4.^o de la casa número 21, calle de Almidonera, y de la botiga, entresuelo y algorfa números 40, 42 y 44, calle de la Olivera, de esta ciudad; bajo las condiciones que están de manifiesto en dicho estudio. Palma 29 de Marzo de 1909.—Rafael Togores y Palou.

Núm. 754

El Comandante Militar de Marina de Mallorca y Director Local de Navegación y Pesca Marítima.

Hago saber: Que en el diario oficial del Ministerio de Marina correspondiente al día 18 del actual, se inserta circular de fecha 16 de los mismos, que copiada á la letra dice así:

«En las elecciones generales verificadas para la designación de los vocales electivos de la Junta consultiva de esta Dirección, quedaron sin nombrar, por no haberse presentado electores á ejercer su derecho, los representantes de los navieros y compañías de veleros dedicados al cabotaje y de los navieros y compañías nacionales de líneas subvencionadas por el Estado, correspondientes á la Sección de Navegación; y ha resultado vacante la representación de las juntas provinciales de pesca de Baleares, en la Sección de Pesca, por haber sido declarado incompatible el candidato elegido.—Y con el fin de que estas clases no dejen de estar representadas, cuando vuelva á reunirse la expresada Junta consultiva, se convoca á elección parcial de cada una de ellas, bajo las siguientes reglas.

1.^a El día 3 de Abril próximo se celebrará en todas las Comandancias de Marina de las provincias, la elección del Vocal representante de los navieros y compañías nacionales de veleros dedicados al cabotaje.

2.^a El día 5 tendrá lugar en las mismas Comandancias de Marina la elección de los navieros y compañías nacionales de líneas subvencionadas por el Estado, que en las pasadas elecciones generales no hubieren tomado parte en las de los navieros y compañías nacionales de buques dedicados á la navegación de gran cabotaje y altura y de los vapores dedicados al gran cabotaje.

3.^a El día siguiente 6 se reunirán cada una de las Juntas provinciales de pesca de Palma, Mahón é Ibiza, para elegir el representante que corresponde al grupo de Baleares en la Sección de Pesca de la mencionada Junta consultiva.

4.^a Estas elecciones se verificarán con arreglo al reglamento orgánico de la Junta de 8 de Agosto de 1908 y en la forma dispuesta en la Real orden de 5 de Septiembre último, y.

5.^a Las Comandancias de Marina de las provincias, Directores locales de Navegación de las mismas, procurarán dar publicidad á esta circular y la notificarán en lo que sea posible, á los interesados, para faltarles el ejercicio del derecho á tomar parte en dichas elecciones.»

Lo que se hace público para conocimiento de las personas interesadas.

Palma 29 de Marzo de 1909.—Gabriel Le Senne.

Núm. 755

CONTRIBUCION URBANA

Año 1908 y anteriores

Don Francisco Kirchhofer Sorá, Recaudador de Contribuciones en Arriendo de las Zonas de Inca y Manacor.

Hago saber: Que en expediente que ins- truyo contra D.^a Antonia Mateu Solive-

llas, vecina de Selva, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado con fecha de 29 de Enero de 1909 la siguiente

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D.^a Antonia Mateu Solivellas, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 28 de Abril de 1909 y hora de las diez de la mañana en la oficina Recaudatoria Lloseta n.^o 12-Inca, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran el principal, costas y gastos del procedimiento respetando los gravámenes.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y BOLETIN OFICIAL de la provincia,

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.^a Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Clase, cabida y situación de la finca

Una finca urbana sita la calle del Berón n.^o 28 de la villa de Selva. Linda por la derecha con casa de Antonio Munar, por la izquierda con la de Pedro Antonio Solivellas y por el fondo con corral de Antonio Albertí Vallori inscrita al folio 162 del tomo 606 libro 42 de Selva finca 1904 inscripción 1.^a su capitalización 319'75 pesetas.

(A) Está gravada la íntegra finca de donde procede, con el alodio á favor de la Excmo. Señora Marquesa de Vivot vinda y curadora de su hijo y primogénito D. Juan Sureda Boraxor, y con un censo de 1'50 alodial, cuyos derechos no inscritos pero si mencionados al folio 251 libro 4.^o antiguo de Selva

(B) Con un censo en unión de otra finca de 28'23 pesetas al fuero de 3 por 100 inscrito á favor de D. Miguel y Doña Concepción Morro Vidal proindiviso.

Valor para la subasta el que cubra el principal, costas y gastos del procedimiento respetando los gravámenes.

2.^o Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

6.^a Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.^a Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la caja General de depósitos.

Inca á 26 de Marzo de 1909.—El Recaudador, Francisco Kirchhofer.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA